



AUD. PROVINCIAL SECCION SEXTA OVIEDO

SENTENCIA: 00259/2024

Modelo: N10250
CALLE CONCEPCION ARENAL NUMERO 3-4º PLANTA-

Teléfono: 985968754 Fax: 985968757

Correo electrónico:

N.I.G. 33004 41 1 2023 000 [REDACTED]

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 000 [REDACTED] /2024

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 de AVILES

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000 [REDACTED] /2023

Recurrente: [REDACTED]
Procurador: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CERVERO
Abogado: LUIS FERNÁNDEZ DEL VISO ARIAS
Recurrido: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

RECURSO DE APELACION (LECN) 70/24

En OVIEDO, a siete de Mayo de dos mil veinticuatro. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por los Ilmos. Sres. D. Jaime Riaza García, Presidente, D^a Marta M^a Gutiérrez García y D. Antonio Lorenzo Álvarez, Magistrados; ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

En el Rollo de apelación núm. [REDACTED]/24, dimanante de los autos de juicio civil Ordinario, que con el número [REDACTED]/23 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia n^o 4 de Avilés, siendo apelante DOÑA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demandante en primera instancia, representada por la Procuradora DOÑA MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CERVERO y asistida por el Letrado DON LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS; y como parte apelada **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A.**, demandada





en primera instancia, representada por el Procurador DON [REDACTED] y asistida por el Letrado DON J [REDACTED]; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Antonio Lorenzo Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Avilés dictó Sentencia en fecha 4 de Diciembre de 2023 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a María Eugenia Rodríguez Cervero, en nombre y representación de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], frente a la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A, debo **DECLARAR y DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes de fecha 25 de febrero de 2015 con los efectos previsto en el artículo 3 de la LRU, esto es, de forma que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más el interés legal desde la reclamación extrajudicial. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada."*

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del cual se dio el preceptivo traslado a las demás partes personadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a





esta Sección, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 29.04.2024.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia acogió el allanamiento formalizado por la entidad demandada en su escrito de contestación a la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no apreciar en el mismo fraude de ley o que supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, declarando por ello la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes de fecha 25 de febrero de 2015 con los efectos previsto en el artículo 3 de la LRU, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más el interés legal desde la reclamación extrajudicial, imponiendo las costas a la parte demandada.

Recorre tal pronunciamiento la actora únicamente en cuanto a los intereses fijados en la sentencia, al entender que la juzgadora no se acomodó a la petición de condena solicitada en el suplico de la demanda, pese al allanamiento de la entidad demandada, acogiendo una petición instada con carácter subsidiario y no la principal reclamada.





Discrepa la entidad que entiende ajustado a su allanamiento el fallo apelado.

SEGUNDO.- El recurso se estima.

Lleva razón la parte apelante en sus argumentos. Nos explicamos. Basta comprobar el suplico de la demanda para apreciar como la parte actora solicitaba tres peticiones a saber: la primera, subdividida a su vez en tres, tenía que ver con la declaración de nulidad del contrato de tarjeta formalizado entre las partes por su carácter usurario; de forma subsidiaria, concretaba la nulidad en la cláusula relativa al sistema de amortización revolving; para finalizar, también de forma subsidiaria, interesando la nulidad de la comisión de reclamación por impago.

Como segunda petición principal, se solicitaba que se condenase a la entidad demandada al pago de los intereses legales, desde la fecha de los pagos, o de forma subsidiaria, desde la reclamación previa, o desde la presentación de la demanda, para finalizar, en un apartado tercero, solicitando la condena en costas.

Redactado el suplico en la forma indicada, la parte demandada presentó escrito de allanamiento "a las pretensiones de la demanda" solicitando la no condena en costas.

Siendo ello así, es evidente que la juzgadora debió de plasmar en el fallo condenatorio las pretensiones que con carácter principal se ejercitan en la demanda y no como realizó acoger una solicitud subsidiaria, cuando repetimos, el allanamiento se efectuó a las peticiones de la demanda interpuesta sin acotar nada al respecto, por lo que le asiste la razón a la





apelante cuando indica que el petitum principal relativo a los intereses debe ser el que se recoja en la sentencia de instancia y no el plasmado por la juzgadora en recta aplicación de los principios de rogación y congruencia.

TERCERO.- La estimación de recurso de apelación conlleva, a tenor de lo establecido en el art. 398 apartado 1º de la Ley de enjuiciamiento civil, que no se haga condena en costas de la alzada a ninguna de las partes.

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

FALLO

Estimar el recurso de apelación interpuesto por **Doña** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2023, por el juzgado de Primera instancia N° 4 de Avilés, en los autos de juicio ordinario n° [REDACTED]/2023, que se **revoca** en el punto relativo a los intereses legales que se devengarán desde la fecha de los pagos, manteniendo el resto del fallo, sin realizar condena en costas de la alzada; devolviendo a la apelante el depósito constituido para recurrir.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe interponer en el plazo de veinte días recurso de casación, conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia





gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local, u organismo autónomo dependiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

